

|               |   |   |                   |
|---------------|---|---|-------------------|
|               | <b>FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT</b>       | Referencia  | <b>AP0092325</b>  |
| Cliente       | <b>Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET</b> |   | <b>CO 12/2024</b> |
| Letrado       | <b>Jasmina MON PONT</b>                       |   |                   |
| Procedimiento | <b>588/23-M1</b>                              | <b>Juzgado 17 Contencioso Administrativo de Barcelona</b> |                   |
| Notificación  | [REDACTED]                                    |   |                   |
| Procesal      | [REDACTED]                                    |   |                   |

3/2025 Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona  
Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425  
FAX: 935549796  
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238012596

**Procedimiento ordinario 588/2023 -M1**

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc.Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000058823  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona  
Concepto: 4063000000058823

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: Berta Mendoza Domenech  
Abogado/a: Rafael Mendoza Navas

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANTA COLOMA DE GRAMENET  
Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert  
Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 73/2025**

**Magistrado: Benjamín Górriz Gómez**

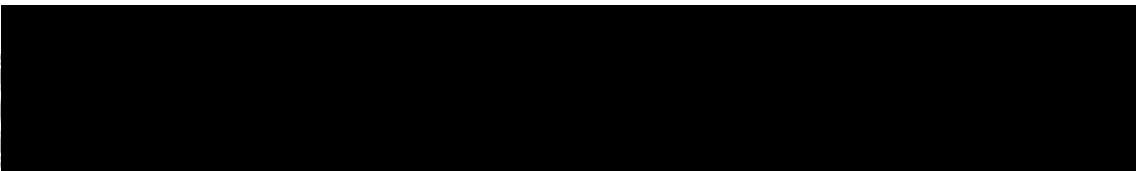
Barcelona, 7 de marzo de 2025

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, D. [REDACTED], y de parte demandada el AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, sobre sanción.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra desestimación de recurso de reposición, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- La parte recurrente formalizó demanda, la Administración demandada contestó, se recibió el recurso a prueba y se acordó el trámite de conclusiones escritas, todo ello con el resultado que es de ver en las





actuaciones. Por providencia de fecha 28 de febrero de 2025 se declaró el pleito concluido para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 27 de mayo de 2024, en indeterminada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra el Decret de la Tinència d'Alcaldia, del Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet, de fecha 24 de octubre de 2023 (folios 116 y 117 EA), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el previo Decret d'Alcaldia de 18 de mayo de 2023 (folios 88 y 89 EA), que establecía, durante un período de seis meses, una limitación horaria de la actividad en el establecimiento, bar musical, denominado ██████r, situado en la ██████ regentado por el ahora recurrente, el cual deberá permanecer cerrado al público dos horas antes de la estipulada para su actividad. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada.

El Ajuntament demandado, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación. Previamente solicita la inadmisibilidad de recurso.

SEGUNDO.- Plantea la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso, por pérdida sobrevenida de su objeto, porque la limitación horaria se ha cumplido del 1 de junio al 30 de noviembre de 2023, por lo que ya no está vigente.

La inadmisibilidad debe ser rechazada sin paliativos, porque las causas de inadmisión, dado que pueden afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, deben ser objeto de una interpretación *pro actione* y limitadas a sus estrictos términos, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo contempla como modo de terminación del proceso la pérdida o desaparición sobrevenida del objeto, que se produce con la desaparición o eliminación del acto o disposición impugnada, y el mero hecho de que la limitación horaria ya se haya cumplido no significa que el Decret que la establece haya desaparecido del mundo jurídico, por haber sido anulado o dejado de otro modo sin efecto, sino que implica, precisamente, todo lo contrario, su ejecución.

En cuanto al fondo, la resolución luego confirmada en reposición, dentro de un procedimiento sancionador, declara como hechos probados «*ocasionar molèsties al veïnatge del seu entorn físic i/o provocar situacions d'inseguretat ciutadana*» y establece la limitación horaria mencionada.





La parte actora alega en síntesis en esta vía jurisdiccional, que su actividad no puede calificarse como actividad molesta; que no existe terraza, que todos los hechos que dan origen al expediente sancionador se producen en el exterior del establecimiento, en la calle; que se han excluido determinadas conductas del expediente sancionador, pero se han mantenido otras sustancialmente iguales; que ello quiebra el principio de confianza legítima; que la sanción debería imponerse a los responsables de los hechos.

La Administración demandada, por su parte, también en síntesis, alega que la actuación municipal está adecuadamente motivada; que la limitación horaria está establecida en el art. 14 de la Orden de la Generalitat de Catalunya INT/358/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidos a la Ley de Catalunya 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas y a su Reglamento, y permite a alcaldes o alcaldesas una reducción de los horarios de actividad cuando ocasionen molestias al vecindario de su entorno físico, o bien por razones de seguridad debidamente acreditadas y con los informes policiales correspondientes.

Pues bien, la parte actora no niega la realidad de los hechos objeto del procedimiento administrativo, que relaciona en su escrito de demanda -pelea con arma, agresión a una mujer cuando salía del bar, música alta con las puertas abiertas, personas orinando en la calle, concentración de personas en el exterior del local, comportamiento agresivo de un individuo que había sido expulsado del local, cristales de botellas rotas en la vía pública, acumulación en la calle de latas, vasos y vidrios rotos- sino que alega que tales hechos tienen lugar fuera del establecimiento y que, por ello, a quienes se debe sancionar es a los responsables de esos hechos.

El adelanto de la hora de cierre de los establecimientos durante un período máximo de seis meses, es una de las sanciones previstas en la Ley de Catalunya 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, en concreto, es una de las sanciones previstas en el art. 53 para las infracciones graves.

Con independencia de que no es este el precepto invocado por la Administración para proceder a la reducción del horario, sino el art. 14 de la Orden de la Generalitat de Catalunya INT/358/2011, de 19 de diciembre, lo cierto es que nos encontramos en un procedimiento administrativo-sancionador -así lo establecen las resoluciones municipales y es cuestión no discutida por las partes- y el principio de legalidad sancionadora exige una predeterminación normativa tanto de las conductas ilícitas como de las sanciones, así como la correspondencia entre unas y otras, de manera que se puedan conocer de antemano las conductas proscritas y sus consecuencias.





En este caso, aunque las resoluciones municipales aplican una sanción por falta grave, no incardinan los hechos a los que se imputa en ninguno de los supuestos que la mencionada ley tipifica como infracciones graves en su art. 48.

Así las cosas, independientemente que el art. 14 permita reducir los horarios de la actividad, en este caso, estamos en un procedimiento sancionador y la no identificación del tipo concreto de infracción determina la estimación del recurso y la anulación de la resolución impugnada.

Ello al margen de lo que, en un procedimiento no sancionador, pudiera adoptar la Administración demandada en aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la Orden INT/358/2011 y normas concordantes.

Por lo anterior, en los términos en que ha sido planteado el debate por las partes (art. 33 LJCA), procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto y la anulación de la resolución sancionadora recurrida.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», por dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

PRIMERO.- **Estimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED]; y **anular**, por no ser ajustado a derecho el Decret de la Tinència d'Alcaldia, del Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet, de fecha 24 de octubre de 2023, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley





1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así se acuerda y firma.

Lo acuerdo y firmo.  
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



